



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2019-00110**

*Por secretaría, remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que el contador, realice la liquidación correspondiente de los remanentes del proceso.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00103**

Por secretaría, remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que el contador, realice la liquidación correspondiente de los remanentes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2018-00112  
**Demandante:** CLAUDIA MARCELA VELANDIA CASTRO.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
 NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

*Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*

*Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00014  
**Demandante:** ABEL DE JESUS BONILLA MELENDEZ.  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
 POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

*Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*

*Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00081**

*Por secretaría, remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que el contador, realice la liquidación correspondiente de los remanentes del proceso.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 043</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00071  
**Demandante:** DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
 NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

---

*Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*

*Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p align="center"> <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b> </p> <p align="right"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00055**

Por secretaría, remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que el contador, realice la liquidación correspondiente de los remanentes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p align="center"> <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b> </p> <p align="right"><b><u>No. 043</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/11/2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 2019 – 00098**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 13 de octubre de 2021 (fol. 141), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p align="center"> <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b> </p> <p align="right"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente:** 2019-00107  
**Demandante:** ANDROS LORENZO ROYS BRITO.  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

*Revisado el expediente y la respuesta allegada por la parte demandante en el escrito que descorree traslado de las pruebas, se hace necesario requerir a la entidad demandada para que allegue certificación de los contratos suscritos con el señor ANDROS LORENZO ROYS BRITO, en la que conste el objeto contractual, valor del contrato y la fecha de inicio y finalización del mismo.*

*Por lo anterior, se requiere por última vez, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen las documentales anteriormente mencionadas.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00323  
**Demandante:** JAVIER PARRA CIFUENTES.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL  
CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL-.

---

Revisado el expediente y la respuesta allegada por la entidad demandada el 28 de septiembre de 2021, en la que indicó que no se pudieron localizar los contratos de los años 2012 adición y 2015, por lo anterior, se hace necesario requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y al Hospital Central de la Policía para que allegue certificación de todos los contratos suscritos con el señor JAVIER PARRA CIFUENTES, en la que conste el objeto contractual, valor del contrato y la fecha de inicio y finalización del mismo.

Por lo anterior, se requiere por última vez, a la Dirección de sanidad de la Policía Nacional y al Hospital Central de la Policía, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen las documentales anteriormente mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

**Conciliación Prejudicial: 2021-00298**

**Peticionario: LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ.**

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

El señor **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

**“PRIMERA:** Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **663577 DEL 15 DE JUNIO DE 2.021** signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el **13 DE MAYO DE 2.021**, por parte del señor **LUIS FERNANDO CORTÉS ORTIZ**.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor **LUIS FERNANDO CORTÉS ORTIZ CORTÉS**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.018** y hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro. Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

(...)

**TERCERA:** *Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el 16 DE MARZO y el 1 DE JULIO DE 2.020, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2.020.*

**CUARTA :** *Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.*

*O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar al señor LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2018 y pagados desde la misma fecha, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por la demandante el 13 DE MAYO DE 2.021, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”*

**QUINTA:** *En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.*

**SEXTA:** *Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.*

**SEPTIMA:** *Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda*

**OCTAVA:** *Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011.”*

## **CONSIDERACIONES**

1.- El Doctor DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el incremento y el retroactivo adeudo, sobre las partidas, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, factores prestacionales que hacen parte de la Asignación de Retiro, en los términos y formas

determinadas, el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 y 42, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, conforme a los siguientes hechos:

“1. El artículo 220 de la Constitución Política, señala que “Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus... pensiones”, lo cual constituye un derecho fundamental para los miembros de la fuerza pública.

2. La Ley 923 de 2.004, en su artículo 3, señala los elementos mínimos de las asignaciones reconocidas y percibidas de los miembros de la fuerza pública, señalado en su ordinal 3.13, que

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.” (Subrayas son propias)

3. Por su parte, el Decreto 1091 de 1.9953, en su artículo 564, dispone el principio de OSCILACIÓN de las asignaciones de retiro y otras, señalando que, “... Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.” (Subrayas fuera del texto)

Norma que conlleva que, el ajuste por aumento anual, deba hacerse sobre el MONTO TOTAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, y no sobre algunas de las partidas que la conforman.

4. Al señor **Comisario** ® **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ**, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del **19 DE AGOSTO DE 2.017**, mediante Resolución No. **4020 DEL 11 DE JULIO DE 2.017** dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>5</sup>; habiéndose liquidado dentro de los SEIS factores que la componen, los siguientes:

PARTIDAS NO REAJUSTADAS A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	353.799
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	139.956
1/12 PRIMA DE VACACIONES	145.788
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	54.035

5. Desde el **1 DE ENERO DE 2.018** y hasta el **30 DE JUNIO DE 2.019**, al margen del cumplimiento del **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2.004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2.004, arriba citado; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los CUATRO FACTORES de: 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN que componen la asignación de retiro del señor **Comisario** ® **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ**, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados – para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro – contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, denominado legal y jurisprudencialmente como **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN**.

6. Lo anterior significa que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó, año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación del señor **Comisario** ® **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ**, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional <sup>6</sup>, por lo que el aumento realizado a la asignación de retiro del Demandante, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO**

**DE 2.018 al 31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, siempre fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación.

7. No obstante que CASUR, en el mes de JULIO DE 2.019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor **Comisario** ® **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ**, INCLUYENDO LAS CITADAS PARTIDAS, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2.019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a mi poderdante a través de la Resolución No. **4020 DEL 11 DE JULIO DE 2.017** dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>7</sup>, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el **1 DE ENERO DE 2.011 al 30 DE JUNIO DE 2019**.

8. El artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

9. El día **13 DE MAYO DE 2.021**, a través del buzón electrónico de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el señor **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ**, por intermedio de Apoderado, elevó petición de interés particular que se intituló "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN", en la que después de señalar las razones en que se fundamentaban, solicitó:

(...)

10. Mediante correo electrónico(sic) de fecha **16 DE JUNIO DE 2.021**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **brindó respuesta a la citada petición de interés particular**, a través de la **COMUNICACIÓN OFICIAL No. 663577 DEL 15 DE JUNIO DE 2.021**, luego de aceptar su error y omisión consistentes en no haber incrementado y pagado, año a año, las partidas de **1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD**, **1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS**, **1/12 PRIMA DE VACACIONES** y **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN** de la asignación de retiro del demandante, resolvió:

(...)

11. En consecuencia, la asignación de retiro que percibe el señor **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ**, para el mes de enero de 2.020 fue reajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas de **1/12 PRIMA DE NAVIDAD**; **1/12 PRIMA DE SERVICIOS**, **1/12 PRIMA DE VACACIONES** y **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN**, tal como se informó en el acto administrativo objeto de debate, e incluso, para el mes de marzo de 2.020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación de retiro del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2.020<sup>11</sup>. lo que muestra que, solamente, se accedió a lo solicitado en los numerales 1º y 3º del acápite de la petición de interés particular formulada por el actor<sup>12</sup>.

12. Hasta la fecha, y no obstante el anterior, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** no ha pagado, al señor **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ**, los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle, esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.018 al 31 DE DICIEMBRE 2.019**.

13. Como consecuencia de la omisión en la aplicación del principio de oscilación, sobre la mesada de asignación del señor **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el **1 DE ENERO DE 2.018 al 31 DE DICIEMBRE 2.019**, le dejó de pagar los siguientes valores finales, los que se presentan con la debida indexación al 100%:

(...)

14. En atención a que las sumas dinerarias, objeto de reclamación y que fue desatendida por la Entidad mediante el acto administrativo objeto de debate, constituyen el reajuste de mesadas de asignación de retiro, **no opera la**

**prescripción cuatrienal** que solamente aplica cuando se trata de reclamación de mesada pensionales, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado; máxime cuando el incremento y pago del aumento de las partidas de la asignación de retiro del convocante devino de la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, vulnerándose, por demás, el principio de oficiosidad a que está obligada la Entidad, según lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

15. Ahora, de no atenderse el aludido precedente, debe aplicarse la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar al señor **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ**, deberán de ser contabilizados e indexados, mes a mes, y pagados desde el **1 DE ENERO DE 2.018**, atendiendo a que la reclamación de reajuste y pago fue elevada por el demandante el 13 DE MAYO DE 2.021, habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que,

(...)

16. La violación del principio de OSCILACIÓN en materia de asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el caso concreto del señor **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ**, lo imposibilitó de mantener el valor adquisitivo de su asignación, la que por 2 AÑOS fue mantenida estática en CUATRO de los factores que la componen; razón suficiente para señalar que de prescribirse algunas sumas pasadas, ello por sí solo conlleva un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, bajo el entendido que dichos valores nunca fueron pagados al aquí demandante, a pesar que tenía derecho a ello.

17. Además de lo anterior, también se causa un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO, con el hecho de obligar al aquí Demandante que, teniendo derecho al pago integral y en legal forma de su asignación de retiro, se le obligue a pagar los servicios profesionales de un Abogado, en el presente caso al suscrito, con el propósito reclame los derechos que, en virtud del principio de oficiosidad contemplado en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995, debían de ser protegidos y garantizados; en consecuencia, el valor de los honorarios que deberá cubrir el **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ**, determinados en Cuota Litis del 30%<sup>14</sup> del valor total que le sea reconocido y pagado por la demandada, se constituyen en un daño emergente, en el que hubiera incurrido de haberse cumplido con su deber por parte de la Entidad demandada.

18. Se considera que el acto administrativo contenido en la **COMUNICACIÓN OFICIAL No. 663577 DEL 15 DE JUNIO DE 2.021** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACIÓN" formulada el **13 DE MAYO DE 2.021**, a través de Apoderado por parte del señor **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ**, se encuentra viciado de NULIDAD al haberse expedido, con: 1. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE, 2. EXPEDICIÓN IRREGULAR y 3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

19. En consecuencia, al momento de realizar el reconocimiento de las partidas no pagadas y aplicar la prescripción respectiva, deberá descontarse dentro de dicho tiempo, el transcurrido entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2.020, por mandato de ley, pues durante este lapso no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor **LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ** de acuerdo a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2.020**, "Por el cual se adoptan medidas

para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia,...”, en cuyo artículo 1º se ordena que,  
(...)”

2.- En audiencia celebrada el 04 de octubre de 2021, ante la Procuradora Ciento Ochenta y Siete Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, como apoderada de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

**“(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 42 del 30 de septiembre de 2021 consideró:**

*El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor CM (r) Luis Fernando Cortes Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.890 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. En el caso del señor CM (r) Luis Fernando Cortes Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.890, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 14 de mayo de 2018 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 13 de mayo de 2021. Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. Allego decisión de 11 de octubre de 2021 en dos (2) folios, y liquidación en seis (6) folios.*

**En este estado de la diligencia y de acuerdo con lo expuesto por parte del apoderado de la entidad convocada LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se exprese al respecto: Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la liquidación en la que consta el pago histórico realizado año por año al Convocante (Columna izquierda) y a su vez la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas (Columna derecha); me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación) y una vez consultado el asunto con mi representado, que la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. (...)”**

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>2</sup>, pues dicha norma dispuso:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

6.- El señor LUIS FERNÁNDO CORTÉS ORTIZ radicó petición el 13 de mayo de 2021, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

---

<sup>1</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

<sup>2</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

Nacional, el incremento y el retroactivo adeudo, sobre las partidas, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, factores prestacionales que hacen parte de la Asignación de Retiro, en los términos y formas determinadas, el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 y 42, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

La entidad mediante acto administrativo No. 663577 del 15 de junio de 2021, negó la solicitud realizada.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de julio de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

### 11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

*En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:*

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”*

*Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:*

*“(…)*

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*(…)”*

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 744.222
Indexación por el (75%)	\$ 45.489
Descuento CASUR	\$ - 29.667
Descuento Sanidad	\$- 26.759
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 733.285</b>

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Ochenta y Siete Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 04 de octubre de 2021, en donde asistieron, el Doctor HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y la Doctor DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, como apoderado del señor LUIS FERNANDO CORTÉS ORTIZ, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 04 de octubre de 2021 ante la Procuradora Ciento Ochenta y Siete Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor LUIS FERNANDO CORTÉS ORTIZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00094**  
**Demandante: MARIA ANGELA MEJIA DE GARZON-**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**

Revisada la contestación de la demanda y previo a fijar fecha para audiencia inicial, se hace necesario requerir a la entidad demandada para que allegue constancia de notificación o comunicación del acto administrativo contenido en el Oficio No. 690 consecutivo 99318 del 20 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, requiérase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia de notificación o comunicación del acto administrativo contenido en el Oficio No. 690 consecutivo 99318 del 20 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b>  <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00067

**Demandante:** MONICA RESTREPO ORJUELA -.

**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

---

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 23 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>*

*Se le reconoce personería al abogado EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., conforme al poder otorgado visible a folio 160, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.*

---

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 043</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00020**

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la entidad demandada, correspondiente a la certificación de tiempo laborado, factores salariales devengados y cotizados por el señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN BERMÚDEZ**, visible a folios en los numerales 75 a 82, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 043</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2018-00208**

**Demandante: SANDRA JAIME OSPINA -.**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

*Analiza el Despacho el memorial presentado por el Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, en calidad apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita promover incidente de la liquidación de las condenas en abstracto, y se observa que:*

1.- El 21 de febrero de 2021 el Despacho profirió sentencia resolviendo:

**“PRIMERO.-** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** DECLARAR la nulidad del Oficio No. 1070 radicado 44887 del 19 de octubre de 2017, expedido por LA JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales con la señora SANDRA JAIME OSPINA identificada con cédula de ciudadanía número 52.070.503 de Bogotá.

**TERCERO.-** DECLARAR que entre la señora SANDRA JAIME OSPINA y el HOSPITAL PABLO VI E.S.E ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., existió una relación laboral entre el periodo comprendidos entre 01 de febrero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2016.

**CUARTO.-** Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, a reconocer y pagar a la señora SANDRA JAIME OSPINA identificada con cédula de ciudadanía número 52.070.503 de Bogotá, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios (01 de febrero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2016), liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas.

(...)”

2. Surtido el recurso de apelación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 18 de junio de

2021, adicionó el numeral 8 condenando en costas y confirmó lo demás de la sentencia proferida por este despacho el 28 de julio de 2020.

3. Mediante escrito radicado electrónicamente el 18 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó dar apertura al incidente de liquidación de la condena, contemplado en el artículo 193 del C.P.A.C.A. y para el efecto, aportó liquidación de la misma.

Para resolver, es pertinente traer a colación el artículo 193 del C.P.A.C.A., que dispone lo concerniente al trámite incidental de regulación de la condena, así:

*“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”*

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

*“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos: “Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que, en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369 empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).*

*En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.*

*En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley. No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...) Con fundamento en lo expuesto la Sala responde: 1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia. 2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subrayado original) A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación. Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada: "2° La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno. 3° Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:  $R = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$ . La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibídem".*

*Atendiendo a lo descrito por el H. Consejo de Estado, se tiene que nunca han existido sentencias in genere en materia laboral — administrativa, en razón a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo actúa como juez declarativo del derecho y esa función se cumple cuando se examina la legalidad del acto administrativo y se ordena el restablecimiento del derecho, correspondiendo a la entidad condenada ejecutar la decisión, teniendo en cuenta las fórmulas para liquidar las prestaciones accedidas y demás acreencias accedidas que están señaladas en normas vinculantes y sobre las acreencias laborales que se*

establecieron en las sentencias de primera y segunda instancia, esto es, cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios, de navidad, de vacaciones y el aporte patronal para pensión, que debió devengar por el periodo determinado en las citadas providencias.

*La determinación de las cantidades en concreto de dinero hace parte de la ejecución de la sentencia, asunto respecto del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia, en razón a que en las sentencias de primera y segunda instancia se estableció el pago de una suma concreta de acuerdo con una o varias operaciones matemáticas que hace determinable la condena por parte de la entidad accionada y para esto no se requiere trámite adicional, teniendo en cuenta que se fijaron los parámetros sobre los cuales se deben liquidar las acreencias laborales a las que se accedió a título de indemnización, sin que haya lugar a equívocos, dudas o confusiones para su estimación.*

*Igualmente, se observa que, los incidentes liquidatarios de condenas deben ser dispuestos expresamente en la parte resolutive de las sentencias, y al examinar los fallos no se efectuó ninguna consideración al respecto y tampoco las partes formularon aclaración, corrección o adición de la sentencia por la ausencia de dicha orden.*

*En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 130 del CGP, esto es, la posibilidad que tiene el Juez de rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, este Despacho deberá rechazar por improcedente el incidente propuesto.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** el trámite de incidente de regulación de la condena, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de agosto de 2021.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 043</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2017-00383**

**Demandante: NABIA OBEIDA GARCÍA MUÑOZ -.**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR E.S.E.**

*Analiza el Despacho el memorial presentado por el Dr. Harold Enrique Paternina Pérez, en calidad apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita promover incidente de la liquidación de las condenas en abstracto, y se observa que:*

1.- El 21 de febrero de 2021 el Despacho profirió sentencia resolviendo:

*“PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del Oficio OJU-E- 1113-2017 de julio 14 de de 2017, proferido por LA JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR , por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales con la señora NABIA OBEIDA GARCÍA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.076.735 de Bogotá.*

*TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, a reconocer y pagar a la señora NABIA OBEIDA GARCÍA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.076.735 de Bogotá, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios (1° de noviembre de 2011 al 31 de julio de 2017), liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas.  
(...)”*

2. Surtido el recurso de apelación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 11 de septiembre de 2020, modificó el numeral 3 y confirmó lo demás de la sentencia proferida por este despacho el 21 de febrero de 2019.

3. Mediante escrito radicado electrónicamente el 24 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó dar apertura al incidente de

liquidación de la condena, contemplado en el artículo 193 del C.P.A.C.A. y para el efecto, aportó liquidación de la misma.

Para resolver, es pertinente traer a colación el artículo 193 del C.P.A.C.A., que dispone lo concerniente al trámite incidental de regulación de la condena, así:

*“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”.*

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

*“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos: “Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que, en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369 empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).*

*En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.*

*En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley. No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...) Con fundamento en lo expuesto la Sala responde: 1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia. 2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subrayado original) A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación. Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada: "2° La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno. 3° Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:  $R = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$ . La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibídem".*

*Atendiendo a lo descrito por el H. Consejo de Estado, se tiene que nunca han existido sentencias in genere en materia laboral — administrativa, en razón a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo actúa como juez declarativo del derecho y esa función se cumple cuando se examina la legalidad del acto administrativo y se ordena el restablecimiento del derecho, correspondiendo a la entidad condenada ejecutar la decisión, teniendo en cuenta las fórmulas para liquidar las prestaciones accedidas y demás acreencias accedidas que están señaladas en normas vinculantes y sobre las acreencias laborales que se establecieron en las sentencias de primera y segunda instancia, esto es, cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios, de navidad, de vacaciones y el aporte*

*patronal para pensión, que debió devengar por el periodo determinado en las citadas providencias.*

*La determinación de las cantidades en concreto de dinero hace parte de la ejecución de la sentencia, asunto respecto del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia, en razón a que en las sentencias de primera y segunda instancia se estableció el pago de una suma concreta de acuerdo con una o varias operaciones matemáticas que hace determinable la condena por parte de la entidad accionada y para esto no se requiere trámite adicional, teniendo en cuenta que se fijaron los parámetros sobre los cuales se deben liquidar las acreencias laborales a las que se accedió a título de indemnización, sin que haya lugar a equívocos, dudas o confusiones para su estimación.*

*Igualmente, se observa que, los incidentes liquidatarios de condenas deben ser dispuestos expresamente en la parte resolutive de las sentencias, y al examinar los fallos no se efectuó ninguna consideración al respecto y tampoco las partes formularon aclaración, corrección o adición de la sentencia por la ausencia de dicha orden.*

*En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 130 del CGP, esto es, la posibilidad que tiene el Juez de rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, este Despacho deberá rechazar por improcedente el incidente propuesto.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** el trámite de incidente de regulación de la condena, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de agosto de 2021.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00408**

**Demandante: JOSÉ RENÉ ACOSTA MERCHAN -.**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN-.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 15 de febrero de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 02 de marzo de 2020 mediante el cual declaró fundado el impedimento y ordenó continuar el trámite por este Despacho.

Por lo anterior el Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, -en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JOSÉ RENÉ ACOSTA MERCHAN contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 043</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00503**

**Demandante: EDITH FABIOLA NIÑO GONZÁLEZ-**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN-**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 15 de febrero de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 18 de agosto de 2020 mediante el cual declaró fundado el impedimento y ordenó continuar el trámite por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

*.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, -en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora EDITH FABIOLA NIÑO GONZÁLEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 043</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00006

**Demandante:** GERMAN MOTTA MONTES-.

**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN-.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 15 de febrero de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 27 de julio de 2020 mediante el cual declaró fundado el impedimento y ordenó continuar el trámite por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, -en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor GERMAN MOTTA MONTES contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00133**

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la entidad demandada, correspondiente a las certificaciones los pagos realizados por concepto de cesantías definitivas y sanción moratoria a la señora **MYRIAM BONELL BERNAL**, visible en los numerales 31 a 33 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 043</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00163**

**Demandante: ALVENIS BAQUERO GUAVITA-**

**Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

*Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que la entidad demandada propuso la excepción previa de caducidad de la acción, argumentando haber transcurrido más de cuatro meses contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las ordenes o contrato de servicio, como quiera que cada acuerdo es independiente y autónomo.*

*La Secretaría del Despacho, el 15 de septiembre de 2021, fijó las excepciones presentadas por el término de tres días, a lo que la parte demandante guardó silencio.*

*Respecto a la caducidad se tiene como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*En la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en específico los procesos cuyo medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A preceptúa:*

*(...)  
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.  
(...)"*

De lo expuesto por la entidad demandada y la revisión del expediente se tiene que el demandante suscribió el último contrato hasta el 29 de noviembre de 2020, realizó petición ante la entidad el día 22 de diciembre de 2020, la misma fue contestada mediante acto administrativo E-00004-202100795-HMC Id: 121850 del 09 de febrero del 2021 notificada electrónicamente el mismo día, finalmente el escrito de demanda se radicó ante la jurisdicción contenciosa administrativa el día 04 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del C.P.A.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra radicada dentro del término de los cuatro meses, es decir, que no operó el fenómeno de la caducidad en relación al acto administrativo.

Teniendo en cuenta que no prosperó la excepción de meritó propuesta por la entidad demandada y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 23 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, como apoderado de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 043</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2019-00498**

**Demandante: OLGA MARÍA RAMIREZ MORA**

**Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

*Encontrándose el Despacho para sentencia, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial visible a pdf. 19, solicita el desistimiento de la demanda, al respecto se observa:*

*Que la apoderada de la ejecutada indica que desiste de las pretensiones en el proceso de la referencia, atendiendo a que ya emitieron el acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial del cual fue objeto el presente litigio.*

*Sobre el particular se considera:*

*Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:*

*“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*”

*Igualmente el artículo 316 ibídem, señala: “(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “(...)4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma*

condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En consecuencia, al darse los presupuestos indicados en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho accede a dicha solicitud, sin condena en costas.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme éste auto, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b>  <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo:** 2021-00221

**Demandante:** ROGER MARINO TINTINAGO SEVILLA

**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL- UGPP -

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.- Permanezca el expediente en secretaría en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada en su contestación, aportada de forma electrónica, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2.- Se reconoce personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, como apoderado principal de la parte ejecutada, y al abogado HERNAN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido (contentivo en el expediente digital pdf.18).

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b>  <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN SEGUNDA</b> </p> <p style="text-align: right;"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             Secretaria         </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2015-00278**

**Demandante: VIVIAN CECILIA MILLAN CASTILLO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
-UGPP-.**

Se observa que la apoderada de la parte ejecutante, solicita mediante memorial aportado de forma electrónica, la nulidad del proceso por indebida notificación, razón por la cual es pertinente dar el respectivo trámite a la misma.

En consecuencia,

1.- Permanezca el expediente en Secretaría, por el término común de tres (3) días a disposición de las partes de la petición de NULIDAD presentada por la apoderada de la parte ejecutada (pdf.35 del expediente digital), de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2.- Se reconoce personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, como apoderado principal de la parte ejecutada, y a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido, contenido en el expediente digital pdf.34 y 38.

3.- Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 043**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria \_\_\_\_\_



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2020-00349**

**Demandante: JAME VALENCIA MENDEZ**

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

*Encontrándose el expediente en etapa de liquidación del crédito, el Despacho observa el memorial allegado por la Doctora Diana Carolina Valencia Camargo, visible a pdf. 20 del expediente digital:*

*En el memorial indicado la abogada indica que es apoderada de YENI YADIRA VALENCIA MOTTA, JESSICA MARCELA VALENCIA MÉNDEZ, JOSÉ GABRIEL VALENCIA MOTTA, hijos del señor JAIME VALENCIA MÉNDEZ quien falleció el día 7 de agosto de 2021 y solicita que los títulos valores que reposan en el Despacho a nombre del señor JAIME VALENCIA MENDEZ sean congelados hasta llevar a cabo el trámite de sucesión en la NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DE BOGOTÁ D.C*

*Adjunta certificado de defunción del señor JAIME VALENCIA MÉNDEZ, copia de su cédula, poderes otorgados y registros civiles de los poderdantes.*

*Sobre el particular es pertinente indicar,*

*Que el Despacho no tenía conocimiento del fallecimiento del demandante, y por ende previo a cualquier actuación subsiguiente debe el Despacho requerir a la apoderada del fallecido la Dra. JENNIFER FORERO ALFONSO, reconocida en auto que libra mandamiento de pago, y que de conformidad con el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P., continúa con el mandato judicial, para que de esta manera se pronuncie sobre el memorial allegado.*

Por otra parte, se deja claro que dentro del proceso de la referencia no hay títulos en la cuenta de depósito judicial constituidos y respecto al requerimiento realizado por el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a pdf 31, se resolverá una vez se defina lo concerniente a la legitimación por activa.

En consecuencia,

1.- Requerir a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, para que en el término de **cinco (05) días siguientes** a la notificación de este auto, se pronuncie respecto al memorial aportado visible a pdf. 20 del expediente digital, conforme a lo expuesto.

2.- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 043</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2018-00181**

**Demandante: COLPENSIONES**

**Demandada: VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS**

\*\*\*\*\*

Revisado el expediente, el Despacho observa que corresponde en este punto ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones procesales surtidas a la fecha dentro del proceso de lesividad de la referencia:

1.- Previo a la admisión de la demanda el Despacho con auto de 31 de mayo de 2018, ordenó oficiar a Talento Humano de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la calidad de trabajador que ostentaba y el cargo de ocupado (fl.42). Ante lo cual la Líder del Centro de Servicios al Trabajador de la Gerencia de Gestión de Talento Humano de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., indicó que el demandante ostentó la calidad de empleado público.

2.- Mediante providencia de 04 de julio de 2018, este Despacho profiere auto admisorio dentro del proceso de la referencia (fls.100).

3.- Una vez obtenido los datos para la notificación del demandado, a través de apoderado contestó la demanda en tiempo (fls.122 a 131).

4.- El Despacho en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., fija por el término de tres días las excepciones propuestas, con pronunciamiento de la parte demandante COLPENSIONES, a folios 134 a 138.

5.-El 21 de octubre de 2021 se fijó fecha para audiencia, no obstante, la misma no se llevó a cabo, toda vez que aún falta etapas procesales por resolverse antes de audiencia, esto es, conforme al artículo 175 párrafo 2 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, conforme se informó a las partes, aunado a esto hay que revisar aspectos de jurisdicción y competencia.

Surtida la revisión del expediente, encuentra el Juzgado que:

Pese a lo indicado por la Líder del Centro de Servicios al Trabajador de la Gerencia de Gestión de Talento Humano de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, la calidad de empleado público del demandante, aparecen serias dudas para el Despacho atendiendo a que mediante Acuerdo 049 de 1990 le fue reconocida la pensión y no sobre normas propias que regulaban lo concerniente a empleados públicos.

Por tanto, se ordenará oficiar nuevamente al Centro de Servicios al Trabajador de la Gerencia de Gestión de Talento Humano de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, para que allegue expediente administrativo del señor VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS e indique mediante certificación funciones por él realizadas en el último cargo desempeñado.

Lo anterior con base en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

En consecuencia,

1.- Oficiar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto, allegue expediente administrativo del señor VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS e indique mediante certificación funciones por él realizadas en el último cargo desempeñado.

2.- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2016-00164**

**Demandante: EDGAR WILLIAM AFANADOR ACUÑA**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES.**

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo:*

*1.- Mediante auto de 30 de enero de 2020, el despacho estableció la liquidación del crédito de la siguiente manera:*

*a) Siete millones quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos M/cte. (\$7.549.436,44), por concepto de retroactivo pensional.*

*b) Doce millones seiscientos siete mil setecientos setenta y seis mil pesos M/cte. (\$ 12.607.776,00), por concepto de diferencia entre las mesadas causadas y canceladas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.*

*c) Nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos M/cte. (\$9.468.985,66), por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional*

*d) Ocho millones novecientos veintiséis mil doscientos diecisiete pesos con noventa y siete centavos M/cte. (\$8.926.217,97) por concepto de intereses de mora causados sobre las diferencias entre las mesadas causados sobre las diferencias entre las mesadas causadas y canceladas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.*

*2.- La entidad mediante memoriales visibles a folios 203 a 208, acreditó que con Resolución SUB 169838 de 23 de julio de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado por valor de \$40.427.336.*

3.-El apoderado de la parte ejecutante aporta memorial a folio 210, solicita dar terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar el archivo del expediente, igualmente aporta Resolución SUB 169838 de 23 de julio de 2021, proferido por la ejecutada.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación** demandada y las costas, el **juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><u>No. 043</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Proceso Ejecutivo: 2020-00012**

**Demandante: LUISA MARINA GARZÓN BENAVIDES**

**Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCAL-UGPP**

*Que vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:*

*1.- Que, en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 26 de enero de 2022 a las 09:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

<sup>5</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 043</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2019-00256**

**Demandante: EDGAR APONTE CARO**

**Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCAL-UGPP**

Que vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

1.- Que, en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 26 de enero de 2022 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

MICS

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 043</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente: 2021-00135

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa que:

*-Que, mediante auto del 24 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por la obligación de hacer, relacionada con el reintegro al servicios activo del ejecutante, disponiendo la reubicación en funciones acordes teniendo en cuenta su preparación académica y capacidad psicofísica, de acuerdo a lo considerado en la sentencia de 29 de agosto de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00159.*

*-Mediante providencia calendada el 2 de septiembre de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que no hubo excepciones propuestas por la entidad ejecutada en virtud del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.*

*-Que el apoderado de la entidad, a través de correo electrónico enviado el 7 de octubre calendario, remitió con copia del Oficio No. 2021305002083571 del pasado 7 de octubre, dirigido al abogado Jorge Andrés Peña, apoderado del teniente Fabián Gustavo Frías Aguilar, dando respuesta al cumplimiento del fallo, con referencia al proceso ejecutivo, que aquí se tramita. En dicho escrito le manifiesta que, se está desconociendo la decisión del Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, negó el amparo deprecado, no encontrando vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.*

*Menciona igualmente, la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", del 5 de abril de 2021, en la que confirmó la sentencia de 12 de febrero de 2021, del Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, al considerar que la entidad accionada si dio cumplimiento con lo ordenado por el suscrito juzgador, en la*

sentencia de Nulidad y Restablecimiento del derecho, según lo evidenció: “ tuvo en cuenta la preparación académica del accionante al momento de reubicarlo y contrario a los sostenido por aquel, el cargo que ocupa en la actualidad no tiene funciones militares, razón por la cual el fallo impugnado será confirmado...”

- Igualmente, el apoderado de la parte ejecutante, presenta escrito de desacato ejecutivo, al considerar que se incumplió con la sentencia dictada dentro del proceso 2016-00159-

Por lo anterior, el despacho previo a efectuar cualquier pronunciamiento al respecto, considera necesario solicitar de oficio a la entidad ejecutada a través de su apoderado, que aporte al proceso de la referencia, certificación en la que se indique, el cargo, dependencia y funciones que viene desarrollando el señor Fabián Gustavo Frías Aguilar, desde la expedición de la Resolución 0426 de 26 de enero de 2018, que lo reintegró al servicio de la institución en virtud del cumplimiento de la sentencia base de título ejecutivo.

De igual manera, se aporte al proceso, el expediente administrativo correspondiente con la reubicación laboral, copia de las órdenes administrativas dirigidas al citado oficial y demás documentos relacionados.

Se le otorga el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, al apoderado de la entidad ejecutada, a fin de que aporte lo aquí solicitado.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 043</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2021-00131**

**Demandante: FERNEY ALBERTO BUSTOS RICO**

**Demandada: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL**

*Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por el señor FERNEY ALBERTO BUSTOS RICO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, con base en lo siguiente:*

1.-Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 7 de febrero de 2019, que declaró la nulidad de la Resolución No. 05641 de 14 de diciembre de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional, que resolvió retirar del servicio activo del a institución al PT. Ferney Alberto Bustos Rico, y ordenó reintegrarlo al servicio activo, al cargo que venía desempeñado al momento de ser retirado de la institución o otro cargo cuyas funciones estén acordes con sus condiciones actuales, sus habilidades y destrezas, y pagar en su favor disponiendo su reubicación en funciones acordes a la incapacidad presentada. Así como al pago de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando las sumas que por cualquier concepto laboral en el sector público haya percibido el demandante.

2.- Mediante auto calendarado el 9 de septiembre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago, el cual fue notificado a la ejecutada el 22 de septiembre de la misma anualidad, por medio electrónico tal como aparece en el pdf.19 del expediente digital.

3.- Cumplido con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y transcurrido el término señalado en el artículo 442 numeral 1 del C.G.P., que feneció el pasado 6 de octubre de los corrientes, la entidad ejecutada presentó contestación, pero no excepciones de mérito como lo prevé esta misma disposición.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Dentro del proceso ejecutivo, la parte ejecutada le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, cuando el título ejecutivo sea una providencia, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

De esta manera, se verifica en el plenario que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, si bien pronuncia sobre la demanda ejecutiva incoada en su contra y no presenta excepciones, por lo tanto, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

**“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Cabe precisar que, frente a la liquidación del crédito, las partes podrán presentarla dentro de los diez (10) días siguientes.

Finalmente, se condena en costas a la entidad ejecutada en cumplimiento de la norma citada que serían liquidadas por Secretaría, como agencias en derecho se fija el 3 % del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de

conformidad con el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que se determinará una vez se aprueba la liquidación del crédito.

Se advierte además que, frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma prevista en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.** - Cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**TERCERO.** - Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho el 3 % del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, suma que se determinará una vez se aprueba la liquidación del crédito.

**CUARTO.** - Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
<b>No. 043</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/11/2021 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	